



Recurso nº 553/2025 C. Valenciana 110/2025

Resolución nº 896/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. E.E.B.M. en representación de ITA CLINIC BCN, S.L, contra el acuerdo de exclusión de su proposición del lote 12 del procedimiento de contratación relativo al “*Servicio de 450 plazas asistenciales en Hospital de DIA de salud mental para adultos*”, expediente 802/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de mayo de 2024, el director general de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado con un valor estimado de 56.130.750 euros y dividido en dieciocho lotes:

- LOTE 1 D.S. Castellón (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 2 D.S. Sagunto (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 3 D.S. Valencia – Clínico (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 4 D.S. Valencia Arnau Liria (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 5 D.S. Valencia - Hospital General (Hospital de Día 25 plazas)

- LOTE 6 D.S. Valencia - Dr. Peset (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 7 D.S. La Ribera (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 8 D.S. Gandía (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 9 D.S. Xàtiva – Ontinyent (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 10 D.S. Alcoi (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 11 D.S. Vila Joiosa (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 12 D.S. Alicante - San Juan (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 13 D.S. Elda (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 14 D.S. Alicante – Hospital General (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 15 D.S. Elx (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 16 D.S. Orihuela (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 17 D.S. Denia (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 18 D.S. Torrevieja (Hospital de Día 25 plazas)

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 24 de mayo de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

85110000 - Servicios hospitalarios y servicios conexos.

85000000 - Servicios de salud y asistencia social.

85300000 - Servicios de asistencia social y servicios conexos

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español

las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 30 de septiembre de 2024, a las 23:59, resultaron las de los siguientes licitadores:

- CENTRO DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL Y ALIMENTARIA S.L. (Lote 15)
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. (Orden de preferencia Lotes: 1, 17, 8, 9, 13, 15, 12, 18, 10, 7, 11, 14 y 16)
- FUNDACIÓN JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE (Orden de preferencia Lotes: 5, 7, 17, 8, 14 y 6)
- NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L. (Orden de preferencia Lotes: 1, 2, 3, 4, 9 y 12)
- NEURO CARE SALUD, S.L. (Orden de preferencia Lotes: 15, 16, 18, 13, 10 y 11)
- NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. (Orden de preferencia Lotes: 2, 3, 9, 17, 1, 14, 7, 4, 5, 6, 8, 12, 15, 11, 13, 18, 16 y 10)
- TA CLINIC BCN, S.L. (Lotes 12, 14, 3 y 4)
- CENTRE DE TERÀPIA INTERFAMILIAR, S.L. (Lotes 14, 16 y 18)
- CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L. (Orden de preferencia Lotes: 11, 14, 12, 5, 8, 1, 9)
- SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. (Orden de preferencia Lotes: 10, 18, 17, 16, 13 y 7)
- SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L. (Orden de preferencia Lotes: 15, 4, 2, 3 y 6)
- PENDIENTE UTE SANT JOAN DE DEU VALENCIA (Lotes 2, 3, 4 y 14)

Quinto. En fecha 1 de octubre de 2024, se procedió a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo todas admitidas, salvo CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L., NEURAL SRVICIOS DE SALUD S.L., FUNDACIÓN JUAN IGNACIO

MUÑOZ BASTIDE, NEUROCARE SALUD S.L., NOVAEDAT BENESTAR SLU y SALUD CEREBLARAL ESPIRAL S.L., a los que se les requirió para la subsanación de los defectos observados en tal documentación.

Sexto. El 8 de octubre de 2024, la Mesa, tras considerar subsanados los anteriores defectos, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el 140.3 LCSP, requerir a SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. y CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL, S.L. para que presentaran los documentos justificativos de ciertos extremos relativos a sus trabajadores, ya que ambas declaraban haber cometido una errata en el Anexo II presentado junto con la oferta.

A continuación, se procedió a la apertura de la documentación técnica requerida, pasando a informe y valoración por el Servicio Técnico correspondiente.

Séptimo. En el acta de la mesa de contratación de 13 de noviembre de 2024, quedó reflejada la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio Técnico y posteriormente, se procedió a la apertura de la oferta sobre criterios evaluables automáticamente (salvo precio), remitiéndolas también en este caso al Técnico para su valoración.

Octavo. El mismo día, 13 de noviembre de 2024, la Mesa hizo suya la valoración del Técnico sobre los criterios automáticos, excluido el precio (Anexo VIII a) y procedió a la apertura de este último (Anexo VIII b) resultando excluidas CENTRO DE RECUPERACION EMOCIONAL Y ALIMENTARIA SL, ITA CLINIC BCN SL, y CENTRE DE TERAPIA INTERFAMLIAR SL por no haberlo formulado en precios unitarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Noveno. En la tramitación del expediente se observa que pueden existir indicios de prácticas colusorias en las empresas NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L., FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEUROCARE SALUD, S.L. y CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L., SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L. Por ello, la Mesa, en fecha 2 de diciembre de 2024, propuso dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia de conformidad con el 150 LCSP, que

fue recibido el 7 de febrero de 2025, suspendiendo la licitación entretanto mediante resolución del director general de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de 12 de febrero de 2025.

Décimo. En fecha 14 de marzo de 2025, se recibió un nuevo informe del Servicio de Defensa de la Competencia, a la vista del cual, en fecha 21 de marzo de 2025, el órgano de contratación resolvió la continuación del procedimiento concluyendo que no existían indicios fundados de conductas colusorias de las contempladas expresamente en la Ley de Defensa de la Competencia, al no cumplirse el requisito de multilateralidad necesario para determinar la concurrencia del tipo infractor en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, sin exclusión de ningún licitador por este motivo.

Undécimo. Sin perjuicio de lo anterior, en Mesa en su reunión de 26 de marzo de 2025, acordó excluir al grupo de empresas: CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L, SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L., por incumplimiento del artículo 139.3 LCSP, al no formular una proposición única, independiente y no concertada basándose en lo siguiente:

- Han presentado la misma memoria técnica en todos los lotes las tres empresas
- Las ofertas están firmadas por el mismo apoderado
- Los precios ofertados son prácticamente iguales
- Reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las otras dos empresas
- Las tres empresas presentan sus ofertas el 28 de septiembre de 2024 con un intervalo de hora y cuarto y hora y media entre una y la siguiente.

También se excluyó a las empresas vinculadas entre sí: NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., NEUROCARE SALUD S.L., FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE por el mismo motivo, con fundamento en los siguientes indicios:

- El reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las demás sin justificación: NEURAL SERVICIOS DE

SALUD SL no ha licitado a los lotes donde tiene centros, como pueden ser Alzira, Gandía, Requena y Xátiva; en cambio, la FUNDACION JUAN IGNACIO MUOZ BASTIDE licita a los lotes donde no tiene centro como puede ser Alzira y Denia y en cambio no oferta en Elche que sí tiene y presenta a NEUROCARE SALUD SL

- La extraordinaria similitud de las ofertas económicas
- Ninguna empresa ha licitado a más de seis lotes, aun cuando alguna de las empresas dispone de centros en la zona correspondiente a los lotes no licitados
- No se ha podido acreditar que la elección de lotes se corresponda con la lógica de negocio de cada empresa, pues hay licitaciones a lotes en los que se carece de centros mientras que en otros casos se da el supuesto contrario: se deja de licitar a lotes donde se dispone de centros
- Datos administrativos: relaciones interpersonales entre los representantes, administradores, apoderados y miembros de los órganos de gobierno de las tres entidades, relacionados con los indicios señalados anteriormente, evidencia un patrón para la presentación de las ofertas por precios similares sobre lotes diferentes y sin competencia entre ellas.

Acordada la exclusión de las anteriores, no se apreció la existencia de ninguna baja desproporcionada entre las admitidas, por lo que se propuso como adjudicatarias de cada lote a las siguientes empresas:

- LOTE 1: NOVAEDAT BIENESTAR SLU
- LOTE 2: NOVAEDAT BIENESTAR SLU
- LOTE 3: NOVAEDAT BIENESTAR SLU
- LOTE 4: UTE SANT JOAN DE DEU VALENCIA
- LOTE 5: NOVAEDAT BIENESTAR SLU
- LOTE 6: NOVAEDAT BIENESTAR SLU
- LOTE 7: NOVAEDAT BIENESTAR SLU
- LOTE 8: EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A

- LOTE 9: NOVAEDAT BIENESTAR SLU
- LOTE 10: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A
- LOTE 11: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A
- LOTE 12: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A
- LOTE 13: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A
- LOTE 14: NOVAEDAT BENESTAR SLU
- LOTE 15: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A
- LOTE 16: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A
- LOTE 17: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A
- LOTE 18: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A

Duodécimo. Contra el acto de exclusión del Lote 12, ITA CLINIC BCN SL interpuso recurso especial en fecha 22 de abril de 2025, en la sede del Tribunal solicitando que se anule la exclusión con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas económicas, por cuanto en ningún momento se especifica en el PCAP que la oferta económica deba formularse en precios unitarios.

Decimotercero. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Decimocuarto. La Secretaría General del Tribunal, en fecha 14 de mayo de 2025, dio traslado para alegaciones a los demás licitadores, efectuándolas NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. el 20 de mayo, y FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA JUAN IGNACIO MUÑO BASTIDE y EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A el 21 de mayo de 2025.

Todas ellas solicitaban la desestimación del recurso defendiendo la exclusión sobre la base de que los pliegos, que constituyen *lex contractus*, establecen claramente que el sistema de determinación del precio es el de precios unitarios. Los dos primeros sostienen, además,

que tal magnitud no es un cálculo objetivo que se realice simplemente sobre la base de un precio fijo, que se divide entre un número de días o plazas, sino que depende de otras variables, entre ellas, el número de días hábiles, o el de plazas ocupadas. EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A., añadía que el órgano de contratación señaló en la PCSP que en el Anexo VIII-A del PCAP había que señalar el importe coste/plaza/día de acuerdo con la forma de pago establecida en el apartado W del Anexo I del PCAP.

Decimoquinto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 23 de abril de 2025, acordando la adopción de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del lote 12 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. Dispone el artículo 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:



- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(..)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

De modo que impugnándose el acuerdo de exclusión, debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El recurso se interpone por una licitadora que ha resultado excluida, lo que ha determinado que se vea perjudicada por la imposibilidad de continuar en el procedimiento, por lo que evidentemente estaría legitimada.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, la recurrente sostiene que no existe en el PCAP especificación alguna sobre que la formulación de la oferta económica deba venir referida a precios unitarios. En este sentido, indica que el apartado D del Anexo I del PCAP se remite al Anexo VIII A en cuanto al modelo de proposición económica, en el que no aparece esta previsión. Añade que la única especificación que se realiza en el PCAP respecto de precios unitarios se refiere a la forma en la que el órgano de contratación ha determinado el presupuesto base de licitación o precio del contrato en el apartado E, inciso 3º, en que se indica que se ha atendido al precio unitario de 101 € por plaza y día en HDA, indicación que únicamente tiene la finalidad de informar a los licitadores la forma en que el órgano de contratación ha determinado el precio del contrato. Sostiene que, además, de ser así, el apartado M del Anexo I del PCAP, debería haber establecido el cálculo de la anormalidad de las ofertas con referencia a la misma magnitud en que está expresado el Presupuesto Base de Licitación.

Por último, señala que la exclusión es absolutamente desproporcionada, en la medida en que la Mesa podría haber calculado perfectamente el precio unitario mediante una simple operación matemática.

Sexto. En primer lugar, por lo que se refiere a la previsión en los Pliegos de la forma de determinación del precio, el artículo 102.4 de la LCSP señala que *“El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.”*

Por su parte, el artículo 122.2 LCSP dispone *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.”*

Lo que se completa en este caso con el artículo 309.1 LCSP, según el cual:

“El pliego de cláusulas administrativas establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

En los casos en que la determinación del precio se realice mediante unidades de ejecución, no tendrán la consideración de modificaciones, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, las cuales podrán ser recogidas en la liquidación, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.”

Pues bien, siendo claro que el sistema de determinación del precio ha de venir obligatoriamente establecido en los Pliegos, en este caso, el Anexo I del PCAP establece claramente marcada en su apartado E *“3.-DETERMINACIÓN DEL PRECIO”* la casilla

precios unitarios referidos a las unidades de la prestación que se entreguen o ejecuten: coste plaza/día (101,00€ de coste por plaza y día en HD-A).

Es más, frente a cualquier duda que le hubiera podido surgir a la recurrente o a cualquier otro licitador, se formuló a través de la Plataforma de Contratación la siguiente consulta en fase de licitación que tenía el carácter de “vinculante” de acuerdo con el PCAP de aplicación:

“Pregunta: Oferta económica. En el anexo VIII-A el precio máximo sobre el cual debemos ofertar es:

¿El importe anual por lote, el importe de los dos años o el importe coste/plaza/día?

¿Para cada lote a ofertar debemos poner un anexo VIII-A y una anexo VIII-B?

“Respuesta: El importe coste/plaza/día de acuerdo con la forma de pago establecida en el apartado W del Anexo I al PCAP.”

Por otra parte, el apartado W del Anexo I del PCAP, cuando se refería a la “Forma de pago”, dejaba bien claro que el sistema de pago era el de los precios unitarios:

“Se realizarán pagos mensuales, en función de las plazas cubiertas y vacantes durante el mes, previa presentación del informe de actividad (según el modelo que se entregará al adjudicatario tras la firma del contrato) y de las facturas correspondientes conformadas por el responsable del contrato y con base en las certificaciones expedidas por el citado responsable. En las facturas deberá especificarse el número de plazas, tanto ocupadas como vacantes.

Se abonará mensualmente, multiplicando el precio/día (IVA exento) por el número de plazas ocupadas y el número de días, en el HD-A”

Por lo tanto, no podemos acoger las alegaciones de la recurrente en cuanto a que los Pliegos no contienen mención alguna a esta cuestión, pues si bien en el PCAP no aparece completado el cuadro de características de la prestación, este modelo se adjunta como Anexo I, en el que se recogen todas las previsiones, incluido el sistema de determinación

del precio y la recurrente es consciente de ello en la medida en que hace alegaciones sobre algunos de sus apartados (como el apartado M o el D) omitiendo deliberadamente aquel en el que se contiene esta previsión. Tampoco le asiste la razón cuando afirma que el parámetro de la baja anormal ha de formularse en la misma magnitud que el precio, pues en este caso la cláusula a la que hace referencia es una transcripción de la norma reglamentaria (artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) por remisión del artículo 149.2 b) LCSP.

Séptimo. Por último, la recurrente considera desproporcionada la exclusión, en la medida en que la Mesa pudo conocer el precio unitario mediante una simple operación matemática.

En este sentido, la recurrente formuló proposición económica por 1.246.102,65 euros, por lo que, a su juicio, dividiéndolo entre las 25 plazas que son objeto de este Lote y los 24 meses que abarca la ejecución del servicio, que equivaldrían a 247 días de prestación, nos daría un resultado de 201,80 euros, que, dividido entre dos, a efectos de conocer el de cada año, serían un total de 100,9 euros plaza/día.

Pues bien, sobre esta cuestión, hemos de atender en primer lugar a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre (en adelante, LCSP) *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”* (el subrayado es nuestro).

Y en el mismo sentido, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A este respecto, en el Anexo I del PCAP cuando se define el objeto del contrato, se señala lo siguiente: *“Se considerará una plaza como la estancia en horario completo, durante los días hábiles de cada mes. Dicha plaza podrá estar ocupada por un paciente con estancia*

completa (todo el horario de atención del HD-A) o por dos pacientes con media estancia (asistencia al HD-A durante el 50% del horario de atención del mismo) cada uno de ellos. Por tanto, las 25 plazas corresponderán a 25 estancias completas o, en su caso, a 50 medias estancias.”

Añade el apartado W del PCAP en cuanto a la “FORMA DE PAGO” que “Se realizarán pagos mensuales, en función de las plazas cubiertas y vacantes durante el mes, previa presentación del informe de actividad (según un modelo que se entregará al adjudicatario tras la firma del contrato) y de las facturas correspondientes conformadas por el responsable del contrato y con base en las certificaciones expedidas por el citado responsable. En las facturas deberá especificarse el número de plazas, tanto ocupadas como vacantes.

Se abonará mensualmente, multiplicando el precio/día (IVA exento), por el número de plazas ocupadas y el número de días, en el HD-A.

Se considerará reserva de plaza y se facturará como tal la no ocupada por causas no imputables al HD-A. En este caso, el importe a abonar por plaza/día será el 95% del precio de la plaza ocupada, equivalente a minorar los gastos previstos de alimentación. Las vacantes por expulsión o abandono no justificado, se considerará imputables al adjudicatario.”.

En segundo lugar, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal respecto de la cuestión de los errores padecidos en las ofertas económicas y la posibilidad de ser subsanados o de dar lugar a la exclusión de la oferta.

Según se razonó en la resolución nº 820/2022, con cita de otras anteriores: “A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra

Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que ‘no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público’. Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos’ (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, ‘Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones

documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estrategias poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995'. En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)". Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error»

Aplicando la doctrina expuesta, podemos concluir la desestimación del recurso. Y ello no solo porque los Pliegos (Apartado E 3 del Anexo I del PCAP) son meridianamente claros en este sentido, sino también porque la formulación de la proposición económica a tanto alzado no constituye un simple error formal, material o aritmético, en la medida en que, con la información suministrada por la recurrente, no se puede determinar, sin interpretaciones subjetivas, el precio unitario, y ello porque, si bien las plazas (25) y plazo de ejecución (2 años) es claro, no lo es del mismo modo el número de días de la prestación, que la recurrente, en este caso, y una vez conocidas el resto de las ofertas, ha fijado en 247, parámetro que no está exento de consideraciones subjetivas, puesto que dependerá de los días hábiles que existan en el momento en que se ejecute la prestación, o de los que se hayan estimado que podrías estar ocupadas las plazas, razón por la cual el error detectado

no ha podido ser rectificado sin más por la Mesa mediante una simple operación, y en consecuencia, procede confirmar la exclusión de la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.E.B.M. en representación de ITA CLINIC BCN, S.L, contra el acuerdo de exclusión de su proposición del lote 12 del procedimiento de contratación relativo al “*Servicio de 450 plazas asistenciales en Hospital de DIA de salud mental para adultos*”, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 12 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES